El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 8 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00061-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María del Rosario Ramírez López

Dte acumulada: Yolanda Calderón Ospina

Vinculados: Manuela y David Gil Calderón

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONCURRENCIA CÓNYUGE Y COMPAÑERO (A) PERMANENTE / REQUISITOS / NO ES NECESARIO PARA EL PRIMERO ACREDITAR VÍNCULO VIVO Y ACTUANTE / BASTA LA CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

… la norma que gobierna el asunto, no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto –se itera- el fallecimiento del afiliado se produjo el 13 de febrero de 2013.

Según sus literales a y b, la vocación de beneficiarios la ostentan el cónyuge o, la compañera o compañero permanente, supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia real y efectiva de -mínimo- cinco años, que antecedieren al deceso del afiliado o del pensionado.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho del afiliado o pensionado fallecido, con sociedad conyugal vigente al momento de la muerte, debe ser cumplido en cualquier tiempo; lo que sin duda, legitima al esposo o esposa, a pedir la pensión de sobrevivientes, bien acudiendo en concurrencia con un compañero o compañera permanente, caso en el cual se debe reconocer la prestación a prorrata del tiempo convivido o bien, haciéndolo como único beneficiario, persiguiendo el 100% de la prestación…

De otra parte, se tiene que en los eventos en los que el (o la) cónyuge separado(a) de hecho y con sociedad conyugal vigente al deceso de quien causó la prestación, pretende la obtención de la prestación, el órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito sine qua non para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012)…

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación Nº 45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación propuestos por Yolanda Calderón Ospina y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María del Rosario Ramírez López** y **Yolanda Calderón Ospina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y se vincularon los menores **Manuela y David Gil Calderón.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pretenden las demandantes que se les reconozca como beneficiarias del 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del deceso de Diego Gil Henao y, en consecuencia, piden que se condene a la demandada a pagársela desde el 13 de febrero de 2013, con los correspondientes intereses de mora o, en subsidio, de manera indexada, acrecentándola al 100% cuando cese el derecho a favor de los menores Manuela y David Gil Calderón.

Como sustento fáctico de estas solicitudes, se relata que el óbito de Diego Gil Henao se dio el 13 de febrero de 2013; que Manuela y David Gil Calderón son hijos del causante; que ellos y las demandantes reclamaron a Colpensiones la pensión de sobrevivientes; y que la entidad pensional la reconoció en un 50% a favor de los menores, dejando en suspenso el porcentaje restante hasta que la jurisdicción, resolviera la controversia entre las señoras María del Rosario Ramírez López y Yolanda Calderón Ospina quienes, en su orden, alegaron la calidad de cónyuge y compañera permanente del causante.

La primera, señaló que contrajo matrimonio católico el 4 de noviembre de 1989; que de la unión, nacieron, Alejandra y Diego Gil Ramírez el 8 de febrero de 1992 y el 25 de agosto de 1993, respectivamente; que la relación conyugal permaneció por más de 12 años; y que, hasta el día de la muerte del afiliado, la sociedad conyugal se mantuvo vigente, prodigándose cariño, afecto y cuidados en todos los momentos.

Y, la segunda, adujo que convivieron como compañeros permanentes durante 13 años, de manera ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho; en cuya unión fueron procreados dos hijos, de nombre Manuela y David.

Al dar contestación a la demanda propuesta por la señora María del Rosario Ramírez López, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Falta de causa” y “Genérica” (ff. 83 a 85, Cuad. 1).*  Y, al pronunciarse sobre la rogativa de la señora Yolanda Calderón Ospina, replicó atenerse a lo que resultare probado en el proceso e invocó las excepciones de “*Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Buena fe”*  y *“Prescripción” (ff. 62 a 67, Cuad. 2)*

Por su parte, los vinculados, Manuela y David Gil Calderón, se abstuvieron de dar contestación a la demanda de Yolanda Calderón Ospina y dieron respuesta a la incoada por la señora María del Rosario Ramírez López, oponiéndose a la totalidad de sus pedimentos, frente a los cuales presentaron las excepciones de *“Reclamación excesiva del derecho” y* *“Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada” (ff. 130 a 135, Cuad. 1)*

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018, en la que declaró que la señora María del Rosario Ramírez López, en calidad de cónyuge, y la señora Yolanda Calderón Ospina, en calidad de compañera permanente, son beneficiaras de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del óbito del señor Diego Gil Henao, el 13 de febrero de 2013, en cuantías equivalentes al 54% y al 46% del 50% del valor de la prestación, respectivamente, proporción que debe incrementarse, proporcionalmente, a favor de ambas, una vez finalice el derecho a favor de los menores Manuela y David Gil Calderón.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión a favor de las demandantes, desde el 14 de febrero de 2013, de manera retroactiva e indexada, con 13 mesadas anuales, cuyo monto total para el 2013 estimó en $783.068, de los cuales $211.428 corresponden a la señora Ramírez López y $180.106 a la señora Yolanda Calderón Ospina. Asimismo, autorizó que del retroactivo se efectuara el descuento de los aportes correspondientes con destino al sistema de salud.

Para arribar a tal determinación, señaló no existir discusión en cuanto a la causación del derecho pensional, ni a las relaciones de pareja sostenidas con Diego Gil Henao, la primera, por cuanto acreditó no haber disuelto el vínculo matrimonial, tras haber convivido desde noviembre de 1989, hasta julio de 2002, por espacio de 12 años y 7 meses, y la segunda, dado que logró comprobar la calidad de compañera permanente, durante 10 años y 8 meses, desde julio de 2002 hasta el 13 febrero de 2013, calenda del deceso de Gil Henao.

***III. APELACIÓN***

Inconforme con la decisión, recurrió Yolanda Calderón Ospina en orden a que se le declare como única beneficiaria del 50% de la prestación, habida cuenta de que la otra demandante no acreditó ayuda mutua luego de su separación, a la vez que tampoco contribuyó a la construcción del derecho pensional debatido, pues las cotizaciones fueron sufragadas dentro de los tres años anteriores al momento del óbito.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a su vez, se alzó contra la providencia de instancia, para indicar que debe primar la convivencia efectiva sobre el vínculo formal del matrimonio.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponde, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

El problema jurídico que plantea la apelación, se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

*¿La recurrente probó un mejor derecho a la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente fallecido?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Con la finalidad de resolver la cuestión planteada, de entrada, ha de decirse que en el *sub examine* no existe controversia en cuanto a que Diego Gil Henao, dejó causada la prestación pensional de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

En tal sentido, lo reconoció la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones en la Resolución GNR339839 del 4 de diciembre de 2013, con base: (i) en el registro civil de defunción que milita a folio 14 del cuaderno 2, que da cuenta que Gil Henao, falleció el 13 de febrero de 2013, y (ii) que en vida reunió más de 50 semanas sufragadas al sistema, durante los últimos tres años, según el reporte allegado por la entidad demandada del folio 173 al 181 del cuaderno 2.

Por lo tanto, la norma que gobierna el asunto, no es otra que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto –se itera- el fallecimiento del afiliado se produjo el 13 de febrero de 2013.

Según sus literales a y b, la vocación de beneficiarios la ostentan el cónyuge o, la compañera o compañero permanente, supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia real y efectiva de -mínimo- cinco años, que antecedieren al deceso del afiliado o del pensionado.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho del afiliado o pensionado fallecido, con sociedad conyugal vigente al momento de la muerte, debe ser cumplido en cualquier tiempo; lo que sin duda, legitima al esposo o esposa, a pedir la pensión de sobrevivientes, bien acudiendo en concurrencia con un compañero o compañera permanente, caso en el cual se debe reconocer la prestación a prorrata del tiempo convivido o bien, haciéndolo como único beneficiario, persiguiendo el 100% de la prestación (Sentencia SL, 20 nov. 2011, rad. 40055 y SL, 24 ene. 2012, rad. 41637, retiradas en las sentencias SL1399 de 2018 y SL 2057 de 2018)

Al descender al estudio del *sub lite,* con miras a establecer, en primer lugar, la convivencia alegada por las demandantes, respecto de Diego Gil Henao, en efecto cada una evidenció más de cinco (5) años en tiempos diferentes. Primero, con la señora María del Rosario Ramírez López en calidad de cónyuge, y luego, sin que mediara la extinción del vínculo matrimonial, con la señora Yolanda Calderón Ospina como compañera permanente.

Es así, que el registro civil de matrimonio comprueba que el vínculo marital inició el 4 de noviembre de 1989 *(fls. 12B, Cuad. N° 1)*, sin anotación de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o nulidad matrimonial; la declaración de partes y los terceros fueron univocos en informar que el señor Diego Gil Henao y la señora María del Rosario Ramírez López, convivieron desde sus nupcias hasta el año 2002 y que, poco tiempo después, inició la convivencia de aquél, con la señora Yolanda Calderón Ospina hasta el momento en que murió, el 13 de febrero de 2013.

En efecto, María del Rosario Ramírez López, abonó que convivió con el *de cujus* hasta el 14 de julio de 2002. En armonía, Alejandra Gil Ramírez, hija de la pareja, refirió que la separación de sus padres, tuvo lugar en la época indicada por su progenitora. Coincidieron, además, los deponentes: Mercedes Henao de Gil y Fernando Gil Henao, madre y hermano del afiliado, postulados por Yolanda Calderón Ospina, al indicar que la convivencia de los esposos se extendió hasta el 2002.

En punto de la convivencia de la recurrente Yolanda Calderón Ospina, además de la documental que informa su inclusión como beneficiaria en salud del señor Gil Henao ante la EPS S.O.S. (f. 52, Cuad. No. 2), militan los registros civiles que acreditan el nacimiento de los hijos de la pareja en junio de 2003 y abril de 2006 (ff. 13 y 14, Cuad. No. 2), amén de las declaraciones juramentadas que el afiliado fallecido y su compañera hicieron ante el Notario Único de Dosquebradas y el Notario Quinto de Pereira, en abril de 2007 y enero de 2009, señalando que desde hace 6 y más de 7 años, respectivamente, vivían en unión libre (ff. 54 y 87 Cuad. No. 2). Finalmente, Mercedes Henao de Gil, Fernando Gil Henao y Álvaro Enrique Arroyave Garcés, de manera conteste aseveraron que la pareja conformada por Diego Gil Henao y Yolanda Calderón Ospina hicieron vida común, en el hogar de la madre de esta, desde el 2002 hasta el 2013 cuando él pereció.

La convivencia de la recurrente hasta el óbito del Gil Henao por más de 5 años, es suficiente para considerarla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

En cuanto a la posibilidad de que le asista el derecho con exclusión de la otra actora, atendiendo a los motivos de alzada, para esta Sala no amerita mayores elucubraciones, concluir que no le asiste razón a la recurrente.

El reporte de semanas aportadas en pensiones (ff. 173 a 181, Cuad. No. 2) constata que, entre 1989 y 2002, cuando convivió con María del Rosario Ramírez López, Diego Gil Henao realizó un importante número de cotizaciones que, al tenor del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, son determinantes para establecer el monto de la mesada pensional.

De otra parte, se tiene que en los eventos en los que el (o la) cónyuge separado(a) de hecho y con sociedad conyugal vigente al deceso de quien causó la prestación, pretende la obtención de la prestación, el órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito *sine qua non* para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012), de tal suerte, que se rompe ese paradigma de la pertenencia al grupo familiar, digno de ser protegido, si “*para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua*”.

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación Nº 45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten. Al respecto, sostuvo que:

“*Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.*

*“Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.*

*“Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”*

Puestas de ese modo las cosas, María del Rosario Ramírez López acreditó su calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pero separada de hecho, además de haber convivido, en cualquier tiempo, durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado fallecido, por lo que se hace merecedora al derecho a la pensión de sobreviviente, que consistirá en la otra cuota, que reste, luego de habérsele liquidado la cuota parte a la compañera en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aborda la condición que la recurrente pide aplicar a la otra demandante, la conclusión no sería distinta porque de las deponencias se extrae de manera unívoca que, luego de la separación, Diego Gil Henao tuvo contacto permanente con María del Rosario Ramírez López y continuó realizando aportes para el sostenimiento del hogar, hasta cuando ella tuvo una relación sentimental con otra persona en el año 2012.

Por resultar suficientemente ilustrativo, cumple traer a colación que, en su testimonio, Alejandra Gil Ramírez expuso que aún, después de separados, su padre siguió buscando a su madre *“para intimar”*, que él siempre mantuvo pendiente de ella y del hogar y que, incluso, en ocasiones él se quedaba a dormir en la casa. Situación que fue así, hasta cuanto su progenitora consiguió una pareja pues, en sus palabras: *“él cogió como una rabia contra mi mamá después de que ella se consiguió eso”.*

Es claro que el motivo por el cual se afectó el vínculo que había subsistido entre los cónyuges, varios años después de la separación de 2002, fue ajeno a la voluntad de María del Rosario Ramírez López y, por lo mismo, es inadmisible que ello se convierta en óbice para su acceso al derecho pensional.

El quiebre que sufrió el nexo que existía entre ellos, provino del causante, a quien, en términos de igualdad, no le era dable condicionar continuidad del relacionamiento y del apoyo dado, al hecho de que Ramírez López permaneciere privada de la posibilidad de rehacer su vida.

Corolario de lo precedente, tanto Yolanda Calderón Ospina, como compañera permanente, y María del Rosario Ramírez López, como cónyuge, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada 13 de febrero de 2013 con el óbito de Diego Gil Henao y están llamadas a compartir del 50% de la misma, en una proporción del 46% para Calderón Ospina y del 54% para Ramírez López, conforme a lo decidido en la primera instancia. Una vez finalice el derecho de Manuela y David Gil Calderon, deberá acrecentarse la prestación en igual proporción a favor de cada una de las beneficiarias.

En este orden, al efectuar la liquidación de la prestación con fundamento en los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, tal y como fue establecido por la *a-quo* y Colpensiones en la Resolución GNR 339839 de 2003, el valor de la mesada para el año 2013 asciende a la suma de $783.068, que es resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 73% al IBL promedio de los 10 últimos años de cotizaciones, equivalente a $1.072.696, tal como se evidencia en la tabla que se anexa al acta de la presente audiencia y que se deja en conocimiento de las partes.

Actualizado el valor del retroactivo pensional causado desde el 14 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2019, con 13 mesadas anuales, asciende a la suma de $36.746.319, de los cuales el 54%, equivalente a $19.843.012,26 le corresponden a Ramírez López y el 46% restante, que asciende a $16.903.306,74 son a favor de Calderón Ospina.

Por otra parte, el lapso que ha transcurrido desde la causación del derecho pensional y este momento, implica que las mesadas pensionales que le asisten a las beneficiarias sufrieron una mengua en su capacidad adquisitiva de la moneda, a efectos de contrarrestarla, ineludible resulta acceder a la indexación deprecada, como lo hizo la juzgadora de primer grado, pues con ello se garantiza verdaderamente el pago total de la obligación, sin que pueda considerarse un mayor valor, en razón a que es la misma cuantía del pasado pero en términos presentes.

Estimado igualmente el valor de la indexación al momento de proferirse esta sentencia, se tiene que asciende a la suma de ***$ 5.088.769,*** de los cuales $2.747.935,26 son a favor de Ramírez López y $2.340.833,74 son a favor de Calderón Ospina.

En el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, en razón que la reclamación con la que se interrumpió dicho término fue presentada por la señora Yolanda Calderón Ospina el 25 de abril de 2013 (f. 73, Cuad. No. 2) y el mismo quedó suspendido hasta el 29 de mayo de 2015 (f. 47, Cuad. No. 2) cuando se le notificó la Resolución VPB44562 del 21 de mayo de 2015, en la que se le resolvió el recurso de apelación y con la quedó agotada la vía administrativa. De manera que, presentada la demanda el 18 de enero de 2016 (f. 55, Cuad. No. 2), no alcanzó a transcurrir el término trienal necesario para que operara este modo de extinción de las obligaciones.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de Colpensiones y de Yolanda Calderón Ospina, por partes iguales, a favor de María del Rosario Ramírez López, toda vez que no salieron avantes sus recursos.

En mérito de lo expuesto, el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***RESUELVE***

1. ***Modificar*** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 16 de noviembre de 2018, en el sentido de actualizar al 31 de julio de 2019, el retroactivo pensional que equivale a **$36.746.319**, así: ***$19.843.012,26*** *a favor de* ***María del Rosario Ramírez López*** *y de* ***$16.903.306,74*** *a favor de* ***Yolanda Calderón Ospina****, que deberán ser debidamente indexados a la fecha de pago.*

*Calculado el valor de la indexación al momento de proferirse esta sentencia, se tiene que corresponde a la suma de* ***$ 5.088.769,*** *de los cuales* ***$2.747.935,26*** *son a favor de* ***Ramírez López*** *y* ***$2.340.833,74*** *son a favor de Calderón Ospina.*

1. ***Confirmar*** *la sentencia en lo restante.*
2. ***Condenar*** *en costas* de segundo grado a la ***Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*** y a ***Yolanda Calderón Ospina***, por partes iguales, a favor de ***María del Rosario Ramírez López.***

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*